

# La constitucionalidad sobre el derecho a la igualdad del colectivo LGBTIQ+ en el contexto de los parámetros del Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos

*The constitutionality of the right to equality of the LGBTIQ+ collective in the context of the parameters of International Human Rights Law*

ÁNGEL CARMELO PRINCE TORRES<sup>1</sup> 

## RESUMEN

En este trabajo se analizó la constitucionalidad como un canal para el logro de la igualdad de derechos. Se concluyó que las cartas fundamentales pueden conllevar a la armonización de los sistemas jurídicos internos con respecto a los estándares internacionales de derechos humanos aplicados sobre la población LGBTIQ+.

**Palabras clave:** constitución; igualdad; vulnerabilidad, derechos fundamentales; LGBTIQ+

<sup>1</sup> Abogado y Técnico Superior Universitario - Profesor en Educación Comercial egresado de la Universidad Fermín Toro y el Instituto Universitario Pedagógico “Monseñor Rafael Arias Blanco” respectivamente (Venezuela). Magister en Derecho Administrativo y Tributario así como Máster Universitario en Derecho Internacional por la Universidad Complutense de Madrid (España). Doctor en Ciencias de la Educación (Universidad Fermín Toro, Venezuela). Ex coordinador de postgrado de la Universidad Fermín Toro, ex Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Yacambú, docente de la Universidad Centroccidental Lisandro Alvarado. Barquisimeto, República Bolivariana de Venezuela, e-mail: arbqto@gmail.com

## ABSTRACT

In this paper, the analysis of constitutionality was carried out as a channel for the achievement of equal rights. It was concluded that the Constitution can lead to the harmonization of internal legal systems, with respect to international human rights standards applied to the LGBTIQ+.

**Keywords:** constitution; equality; vulnerability; fundamental rights; LGBTIQ+

## 1. Introducción

La convivencia comunitaria no puede ser concebida bajo el espectro de la anarquía, y es por dicha razón que se recurre a las normas como alternativas para establecer el orden dentro de las uniones de personas. Tomando en cuenta este criterio sociológico entra en la ecuación la definición de Derecho como «[...] regla de conducta impuesta a los individuos que viven en sociedad, regla cuyo respeto se considera, por una sociedad y en un momento dado, como la garantía del interés común [...]» (Ossorio, 1998, p. 311). Por ello, las directrices jurídicas pueden representar escudos contra la violación de la integridad de los grupos vulnerables.

Los referidos grupos vulnerables son colectivos que, por causa de etnia, sexo, edad, condición socioeconómica, cualidades físicas, pautas culturales o posición política, se subsumen en situaciones de riesgo de que sus prerrogativas sean menoscabadas (Pérez Contreras, 2005), y por ello requieren especial protección, de manera de garantizar los derechos que como humanos poseen. Por dicha razón, el andamiaje del Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>2</sup> se constituye como un sistema para asegurar tal consideración. Esta rama jurídica se relaciona con el Derecho Internacional Público, en cuanto a su orientación en la tutela de los derechos fundamentales, amén de que se encarga de su consolidación y gestión ante violaciones individuales o grupales de ellos por parte de los Estados (Chacón, 2010).

Por lo anterior, una de las formas de asegurar el cumplimiento de deberes estatales con respecto a los derechos humanos y al derecho internacional es armonizar las normativas de cada territorio con los instrumentos jurídicos internacionales suscritos. Así, la coordinación de las constituciones con esta directriz es uno de los mecanismos por medio de los cuales puede brindarse la protección necesaria a los conformantes de un país y, de manera especial, a los grupos vulnerables. Esta postura se genera recordando que «la constitución es la ley suprema de un Estado; contiene las reglas concernientes a la organización de las distintas ramas del poder público y la garantía de los derechos reconocidos a las personas»<sup>3</sup> (Lares Martínez, 1996, p. 30). Todo lo aducido se debe enmarcar en el bien común como fin estatal máximo (Chalbaud Zerpa, 1995).

Ahora bien, dentro de los grupos vulnerables, podría señalarse al colectivo denominado como LGBTIQ+<sup>4</sup>, el cual está conformado por las siguientes personas: a) lesbianas, quienes serían las féminas atraídas

<sup>2</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021) ha sido enfática en destacar que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene obligaciones para los Estados, los cuales deben respetarlas al adherirse a los tratados internacionales. Esto implica los deberes de respeto (no evitar o limitar el disfrute de derechos fundamentales); protección (impedir abusos en materia de derechos naturales individuales o colectivos) y realización (establecer medidas que catalicen el disfrute de estas prerrogativas).

<sup>3</sup> De hecho, la constitución es una herramienta para poner límites a las potestades de los Estados, siendo que esta cuestión se materializa a final del siglo XVIII y se evidencia en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa. En la norma se hace notar que «toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada no tiene constitución».

<sup>4</sup> Por ejemplo, este hecho se ha destacado en el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015), que acentúa que estas personas pueden estar sujetas especialmente a tipos de daños como los de carácter sexual, entre otros.

por otras mujeres; b) gays, quienes son las personas homosexuales, pero dicho término es mayormente utilizado para referir a hombres que gustan de otros hombres; c) bisexuales, que son los seres humanos que se sienten atraídos por otros que perciben de su mismo género y también por los del género opuesto<sup>5</sup>; d) trans, que son quienes manifiestan identidad sexual distinta a aquella asignada en el nacimiento, teniendo en cuenta que el término abarca subcategorías como a los transexuales cuando los individuos se intervienen corporalmente para cambiar su género (Soley-Beltrán, 2014), travestis que son personas que se visten como el sexo contrario<sup>6</sup> o transgénero<sup>7</sup>; e) intersex, quienes son sujetos con variaciones corporales sexuales y de origen embrionario de tipo: inaparentes; con características masculinas y femeninas de forma simultánea; no completamente masculinas o femeninas, o ni femeninas ni masculinas, siendo que pueden incluso tener alteraciones cromosómicas y mostrar hermafroditismo o pseudohermafroditismo (Agudelo y otros, 2015); f) *queer*, o disidentes sexuales y de género ante la heteronormatividad<sup>8</sup> y se agrega a todo el símbolo + para incluir a los no establecidos en las categorías anteriores.

En este contexto, visto que durante 2020 y 2021 la discusión sobre los contenidos constitucionales se ha visto extendida en países como Chile, donde se ha debatido la posibilidad de ampliar el abanico de derechos humanos reconocidos en la carta magna<sup>9</sup> y teniendo en cuenta que también durante los prenombrados años se ha puesto sobre el tapete la carestía en la protección de las prerrogativas para la población LGBTIQ+ en territorios como Venezuela, donde no se reconocen por vía constitucional o legal las uniones entre personas del mismo sexo, el derecho al cambio de identidad o la adopción, solo por mencionar algunos<sup>10</sup>, resulta pertinente entonces desentrañar el alcance constitucional del derecho a la igualdad orientado hacia estas personas, como un ejercicio de reconocimiento de los instrumentos jurídicos que se han construido a nivel internacional sobre dicha cuestión. Esto se torna entonces en una problemática con aristas pluriestatales, con vigencia en los últimos años.

Debido a lo hasta aquí explicado, se estructuró el propósito general de la investigación, que es analizar el derecho a la igualdad correspondiente a la población LGBTIQ+ en el marco de la constitucionalidad y la adecuación a la normativa internacional de los derechos humanos. Del mismo modo, en este escrito se establecieron tres objetivos específicos: 1) describir el andamiaje de los derechos del colectivo LGBTIQ+ a nivel internacional; 2) revisar el contenido del derecho a la igualdad y 3) discutir las implicancias de la constitucionalidad sobre el derecho a la igualdad con perspectivas de aceptación sobre la población LGBTIQ+. Este es el punto de partida para el presente estudio.

## 2. Metodología

Este artículo sigue la orientación de un trabajo de corte cualitativo que «se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo» (Sánchez, 2019, p. 104). La recopilación de información, por lo tanto, versó sobre la comprensión de la importancia en la inserción del derecho a la igualdad a nivel constitucional, con una perspectiva incluyente respecto a las personas LGBTIQ+.

<sup>5</sup> Sanguino (2020).

<sup>6</sup> Real Academia Española (2014).

<sup>7</sup> Real Academia Española (2020).

<sup>8</sup> Seco (2019).

<sup>9</sup> Telesur (2021a).

<sup>10</sup> Rondón (2020).

Para la prosecución de los objetivos del estudio se usó el protocolo de la investigación documental, que consiste en la revisión de textos en diferentes bases de datos con el propósito de desglosar los puntos recabados. En este sentido, se utilizaron la pesquisa periodística en medios de difusión reconocidos y verificados, artículos contenidos en revistas científicas, libros, páginas web oficiales y diferentes cuerpos jurídicos, entre otros. El material recopilado se analizó haciendo uso de la hermenéutica como forma de exégesis del Derecho, el análisis crítico y el resumen analítico. Del mismo modo, se establecieron los propósitos conforme a la taxonomía de Bloom y para el desarrollo del cuerpo de trabajo se determinaron las siguientes categorías:

1. Derechos LGBTIQ+: esta categoría se refiere al desarrollo jurídico existente, especialmente a nivel internacional, para la guarda de las personas LGBTIQ+.
2. Igualdad: corresponde con el trato paritario entre los seres humanos, considerado como un derecho fundamental.
3. Constitucionalidad: trata la relevancia y consideración del blindaje constitucional como forma de difundir los derechos de las personas regidas por la carta magna de su territorio respectivo.

### 3. Internacionalización de los derechos LGBTIQ+

En términos generales, todas las personas se encuentran protegidas por los principios de igualdad y no discriminación contenidos en las normas de *hard law* (formales y de obligatorio cumplimiento) en el marco del Derecho Internacional. Entre ellas es importante destacar que la Organización de Naciones Unidas (ONU), por medio de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>11</sup> ha resaltado los principios vinculantes de trato igualitario, dignidad, y goce de los derechos contenidos en el instrumento para todas las personas de la misma manera. Esta es la base para establecer, en una primera nota destacada, que la población LGBTIQ+ debe ser respetada al igual que cualquier otro segmento.

Sin embargo, tiene que acotarse que los tratados internacionales no reconocen de manera taxativa al derecho a la igualdad con fundamento en identidad de género u orientación sexual, pero ello no ha impedido que haya prohibición sobre la discriminación fundada en tales aspectos, pues incluso en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, gestado en el seno de la ONU el 16 de diciembre de 1966, se establece que la ley prohibirá los atisbos discriminatorios y segregacionistas para todos los seres humanos<sup>12</sup>. Además, «los motivos proscritos de «sexo» y «otra condición» que figuran en las cláusulas de no discriminación de los principales instrumentos internacionales de derechos humanos han sido aceptados como abarcando la orientación sexual y la identidad de género»<sup>13</sup>.

Es destacable también el hecho de que, por impulso de expertos en derechos humanos, se construyó un texto que podría considerarse de *soft law* (un cuerpo con desarrollo de contenido jurídico, orientador pero no vinculante) en lo atinente al punto de este apartado: los Principios de Yogyakarta o Principios sobre aplicación de la legislación internacional de los Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género elaborados en 2007, y dentro de los cuales se plantean incluso recomendaciones

<sup>11</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), artículos 1, 2.1, 3, 6 y 7.

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); artículo 26.

<sup>13</sup> Confróntese a la Agencia de la ONU para los Refugiados (2014). En el texto, se hace referencia a la Resolución CCPR/ C/50/D/488/1992 4 de abril de 1994 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el cual se establece que existe la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual fundada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo dentro del caso Toomen contra Australia.

como la incorporación jurisprudencial de interpretaciones y aplicación de normas relativas a derechos humanos, con una perspectiva de identidad de género y orientación sexual (Marsal, 2011).

Cabe mencionar que el desglose de la materia aquí expuesta ha tenido diversos desarrollos con el transcurrir del tiempo. Esto es especialmente palpable en función de las distintas resoluciones emanadas de la ONU<sup>14</sup> que comprenden estas cuestiones. Entre los documentos redactados con este soporte, pueden mencionarse los siguientes:

- a) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (Resolución del Consejo de Derechos Humanos 2011). Expresa preocupación por la incidencia de discriminación y violencia fundada en la materia del documento.
- b) Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (Resolución del Consejo de Derechos Humanos 2014). Insiste en continuar abordando la discriminación como una problemática en este sentido.
- c) Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Resolución del Consejo de Derechos Humanos 2016). Rechaza la violencia y discriminación, al tiempo destaca la importancia de concienciar a la población acerca de este flagelo.
- d) Mandato del experto independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (Resolución del Consejo de Derechos Humanos, 2019). Considera una prórroga al mandato del experto independiente sobre esta materia.

Todo lo anteriormente expuesto contribuye a visualizar el impacto y desarrollo, a nivel internacional, respecto a la protección jurídica del colectivo LGBTIQ+. No obstante, visto que no se cuenta con normas obligatorias que se refieran específicamente a este asunto, cabe realizar entonces una vinculación del respeto a estas personas con el derecho humano a la igualdad.

#### 4. El derecho humano a la igualdad

Se debe recordar que la protección al derecho a la igualdad sí se encuentra establecida en instrumentos de *hard law* en materia internacional que cuentan con catálogos tanto universales como regionales (Bou Franch, 2003). Por tal razón, el desarrollo normativo interno de los países que adhieren a ellos cuenta, en gran medida, con constituciones que respaldan la prerrogativa desde un punto de vista general. El derecho a la igualdad es un derecho subjetivo frente al Estado que se basa en la justicia social e implica la aplicación de las leyes sin distinciones (Sosa y otros, 2019).<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU sobre Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género, A/HRC/RES/17/19 (adoptada el 17 de junio 2011) y A/HRC/RES/27/32 (adoptada el 26 de septiembre de 2014); sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (adoptada el 30 de junio 2016) y A/HRC/RES/41/18 sobre Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (aprobada el 12 de julio 2019).

<sup>15</sup> De hecho, se ha establecido que la igualdad ante la ley forma parte del *jus cogens* porque sustenta al sistema jurídico nacional e internacionalmente, según criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para verificarlo, véase también el referido trabajo de Sosa y otros (2019) y a la Corte IDH. Caso Espinoza González con. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre 2014. Serie C Núm. 289, párr. 216.

El derecho humano al trato igualitario, o principio de igualdad, en concatenación con la Declaración Universal de Derechos Humanos «como principio universal, se desprende de sus artículos 1 y 2 los cuales promulgan la igualdad de todos los seres humanos en dignidad y en derechos y la no discriminación motivada por raza, sexo, religión, etcétera» (Peña, 2010, p. 275). En tal sentido, este precepto efectivamente reconoce las semejanzas entre las personas pero también implica detectar las diferencias que puedan existir, por ejemplo en el orden del género, la edad, la vulnerabilidad, la discapacidad, las etnias, posición política, orden socioeconómico, entre otros, lo cual es indispensable para materializar una igualdad efectiva (Rennauro, 2011), todo siguiendo la máxima de que se debe procurar a los seres humanos el mismo trato de iguales entre iguales, es decir, que no se someta a requerimientos absurdos a personas que no podrán cumplir con ellos (por ejemplo, como ilustración general para una mejor comprensión, establecer una competencia de resistencia física entre una persona de avanzada edad y otra de 18 años: en este caso, se da igualdad al permitir que ambos participen, pero la desigualdad es palpable porque la condición física puede ser un determinante para procurar una ventaja a la persona más joven, lo cual no concuerda con el contenido del derecho humano aquí indicado).

El ya referido Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla, en su artículo 3, que el texto se convierte en un instrumento de compromiso para que los Estados partes garanticen la igualdad en el cumplimiento de sus preceptos, y ello es natural porque están obligados por la responsabilidad traducida en la potencial reparación que deriva la inobservancia de ellos (Maraniello, 2014). Además, también en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; promovido en 1966 por la ONU a través de Resolución de su Asamblea General número 2200 A (XXI) de 16 de diciembre; se estipula que los signatarios deben asegurar el ejercicio de las prerrogativas allí contenidas sin atisbos de discriminación y de forma igualitaria.<sup>16</sup>

La igualdad es una máxima ideal y general protagónica en el catálogo de los derechos, junto con el valor de la libertad, porque es trascendental para formar un Estado social y de Derecho en el marco de la democracia y se relaciona con el reconocimiento de la dignidad del ser humano. Como ya se indicó, esta afirmación no implica apartar el trato especial de la ley a los grupos que resultan susceptibles ante determinadas situaciones y contextos y, por ello, el desarrollo jurisprudencial ha desglosado lo aquí aducido, por lo que en países como el Reino de España se ha establecido que:

Esta doctrina ha sido reiterada hasta la saciedad por el Tribunal Constitucional: “no toda desigualdad de trato es discriminatoria, sino sólo aquella que, afectando a situaciones sustancialmente iguales desde el punto de vista de la finalidad de la normal cuestionada, carezca de una justificación objetiva y razonable” (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 8 por la que se resuelven varios recursos de inconstitucionalidad acumulados contra la Ley de Aguas) (Montoya y Sánchez-Urán, 2007, pp. 1-2).

Del mismo modo, conviene decir que, a forma de ejemplo, en la esfera de la comunidad internacional, ya instituciones como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha encargado de desarrollar la interpretación del derecho a la igualdad, aplicado al colectivo LGBTIQ+, indicando que el respeto pleno de sus derechos humanos no puede condicionarse a criterio de cada país para formar parte del aparato discriminatorio histórico y estructural<sup>17</sup>. Además, también la CIDH ha recalado que, para calibrar la vulneración al principio de igualdad y no discriminación, es necesario determinar si hay trato diferenciado por cuestiones de necesidad, por lo tanto, solo podría considerarse como operativo ese trato diferente

<sup>16</sup> Véanse los artículos 2.2 y 3 del Pacto.

<sup>17</sup> Véase a Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas, párr. 92; Caso Duque vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 123, y Caso Flor Freire vs. Ecuador, párr. 124.

cuando no existan medidas alternativas y estrictamente si los beneficios generales obtenidos son superiores a las prohibiciones establecidas<sup>18</sup>. Así, se materializaría la discriminación cuando se promueven acciones que atentan de forma general con el proyecto de vida de personas por razones de orientación sexual, ya que dicha orientación es tan solo una manera de ejercer el derecho de expresión de su sexualidad.<sup>19</sup> También es resaltante apuntar que, de acuerdo con Manzano (2012), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha mantenido una línea de desarrollo jurisprudencial encaminado al logro de la igualdad en el trato de la comunidad sexodiversa en campos como la discriminación laboral, el derecho a vida familiar de homosexuales, la discriminación referida a la libertad de asociación o reunión, entre otros.<sup>20</sup>

Con sustento en lo expuesto puede afirmarse, entonces, que aunque el principio de igualdad contempla un trato paritario, ello no implica que no se pueda dar especial protección a grupos vulnerables. No obstante, lo ideal es que se produzca el trato igualitario en todas las esferas y, por ello, desde la perspectiva jurídica podría decirse que el punto de partida puede consistir en el establecimiento de previsiones constitucionales que lo contemplen, visto el carácter de supremacía que tiene la constitución dentro de un territorio, así que no es descabellado que su redacción esté orientada a blindar la no discriminación hacia colectivos como el LGBTIQ+.

## 5. La constitucionalización del derecho a la igualdad en el marco de las prerrogativas LGBTIQ+: resultados y discusión

Cuando se habla de constitucionalización, se trata del proceso por medio del cual la constitución, en su carácter de norma máxima en un Estado se sobrepone a la ley, formal y materialmente, por lo que incluye la reasignación de su contenido (Alvites, 2018), con lo cual, igualmente, devendría una coordinación de todo el sistema jurídico para no entrar en contravención con la carta magna. Por ello, es indispensable que las pautas sobre la igualdad y no discriminación se encuentren contenidas de forma óptima en ese texto, para que la protección a tales principios no sea en algún caso vulnerada, y se garantice su ejecución ante cualquier atisbo de injusticia o contravención al espíritu de los derechos humanos.

Una vez plasmado lo anterior, puede decirse entonces que sugerir la adecuación de los textos constitucionales para escudar los derechos paritarios de la comunidad LGBTIQ+ es esencial para garantizar la democratización del Estado tomando en cuenta a las minorías y pluralidades vulnerables. Esto se aclara porque existen, todavía, países como Venezuela que dan testimonio de la parcelación en la protección a ciertas cuestiones como las uniones de parejas o el resguardo a la familia, lo cual se evidencia en su texto fundamental cuando contempla, en el artículo 77, que:

<sup>18</sup> Véase a Corte Interamericana de Derechos Humanos en Caso I.V. vs. Bolivia. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241.

<sup>19</sup> Véase a Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N° 24. Del mismo modo, se recomienda revisar el cuadernillo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018).

<sup>20</sup> Véanse los siguientes documentos: Solicitudes números 31417/96 y 32377/96, 27 de septiembre 1999. Sentencias del TEDH casos Beck, Copp y Bazeley vs. Reino Unido, solicitudes 48535/99, 48536/99 y 48537/99, 22 de octubre 2002; Perkins y R. vs. Reino Unido, solicitudes 43208/98 y 44875/98, 22 de octubre 2002 y X e Y vs. Reino Unido, solicitud 9369/81, 3 de mayo 1983. Véanse igualmente las declaraciones de inadmisibilidad en los casos W. J. vs. Reino Unido, 12513/86, de 13 de julio 1987; C. y L. M. vs. Reino Unido, núm. 14753/89, 9 de octubre 1989.

Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, fundado en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.<sup>21</sup>

Así, nótese la forma en la que se hace mención a la protección indicada solamente en el marco de uniones entre un hombre y una fémina, pero no se da apertura a la posibilidad de otros tipos de compromisos (como entre mujer y mujer u hombre y hombre, solo por mencionar dos casos). Sin que haya mediación de sentencia alguna por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, no puede darse una reconducción a lo allí escrito, por no existir interpretación jurisprudencial que lo permita. Con ello, podría decirse que se contraviene al verdadero espíritu de la igualdad, y se atestigua la relevancia de este tipo de desarrollos constitucionales.

En Chile se ha visto un caso similar al venezolano pues la legislación ya antes ha adherido a una línea como la de la carta magna de ese país. Incluso se ha debatido a nivel jurisprudencial el abanico de derechos para personas LGBTIQ+ cuando se ha discutido la posibilidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, estableciéndose que «los efectos y la regulación de las proyecciones del matrimonio son propios de la reserva legal y no constitucional»<sup>22</sup>. Sin embargo, el tema aquí no es específicamente la unión, sino el hecho de que las normas que rigen el matrimonio no se concatenaban con lo que es un verdadero principio de igualdad, lo cual podría revestirse si constitucionalmente se hace mención expresa a la protección de esta figura, no solamente con orientación hacia un hombre y una mujer, sino para proteger a cualquier ser humano. Esto es, visto que la reserva en esa materia para el momento de emanar la sentencia citada se encontraba solamente ocupada para una persona masculina y otra femenina (Contesse, 2012).

Ahora bien, con la redacción de la nueva constitución chilena se presenta una oportunidad para encauzar la situación anterior y permitir que el sistema legal se encuentre coordinado, obligatoriamente y de forma relativamente permanente, previendo situaciones futuras por la inclusión de parámetros de igualdad en el texto constitucional que, verdaderamente, correspondan a todos sin necesidad de parcelarlos hacia un género específico, esto es, para reforzar ciertos derechos. Como nota ilustrativa, cabe destacar que aspectos como el matrimonio igualitario presentan gran avance en territorio chileno porque el Senado votó de manera positiva un proyecto legislativo para lograrlo<sup>23</sup>, un paso hacia adelante a este respecto porque el proyecto, presentado el año 2017 se encontró estancado hasta la aprobación el 7 de diciembre de 2021 de la Ley 21.400 que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo; ley que sería publicada el 10 de diciembre del mismo año.<sup>24</sup>

En cuanto a la discusión de lo expuesto en el párrafo *supra*, debe entenderse, adicionalmente, que si bien los derechos humanos tienen carácter progresivo y no regresivo, es decir, que cuando se obtienen no pueden ser arrebatados, ello no implica que se deba evitar una redacción constitucional tendente a la igualdad absoluta de todos, pues el sistema legislativo, muchas veces, se encuentra condicionado por la política y, de este modo, teniendo como precaución la futura llegada de gobiernos que tiendan a desear

<sup>21</sup> Confróntese la referida disposición en el Título III, De los Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes, con especial referencia al Capítulo V, de los derechos sociales y de las familias, que desde los artículos 75 a 97 destaca la importancia del núcleo familiar para el desarrollo social, que a su vez se mueve en torno a derechos especiales de ese corte en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 15 de diciembre de 1999.

<sup>22</sup> Confróntese con: Tribunal Constitucional de la República de Chile. Sentencia de 3 de noviembre 2011. Rol No. 1881-10-INA, considerando 7º.

<sup>23</sup> Romero (2021).

<sup>24</sup> Telesur (2021) y Ley 21.400 (10/03/2022).

modificar las leyes a este respecto obedeciendo a sus propias agendas, sería deseable que se proteja esta prerrogativa de la manera ya hasta aquí señalada, pues el carácter supremo normativo de toda constitución es preponderante ante todo interés particular. Esto es fácilmente conectable con el interés de resguardar los intereses de grupos vulnerables como el de las personas LGBTIQ+.

Visto que en gran cantidad de países se fortalecen los derechos LGBTIQ+, también se ha de destacar el hecho de que resultaría un gran aliado con este propósito reforzar la igualdad sin distinguir entre sexo o géneros en los textos constitucionales, recalando la relevancia de que este aspecto sea cuidado en cuanto se presente la oportunidad de generar reformas, enmiendas o completas gestaciones de la norma suprema, precisamente por el aspecto acotado relativo a la armonización de los sistemas jurídicos internos en función de la constitución y de los tratados de derechos humanos suscritos a nivel internacional por los estados. Entre los territorios en donde se asume la protección de los derechos objeto de este artículo se encuentran, tomando en cuenta los estándares internacionales de 2019 que propugnan la igualdad, los siguientes: España (69 %), Canadá (87 %), Portugal (76 %), Francia (74 %), Holanda (72 %), Alemania (68 %), Australia (67 %), Finlandia (67 %), Bélgica (64 %), México (43 %), Chile (39 %), Italia (39 %), Suiza (31 %), Japón (24,2 %) y Corea del Sur (29 %) <sup>25</sup>, entre otros, por lo cual, podría realizarse un refuerzo de lo aquí expuesto por medio de la constitucionalización como una medida adicional en aquellos países donde no se contemple esa circunstancia.

En lo atinente al párrafo anterior, es menester aclarar que, solo por mencionar un ejemplo, en México se ha llegado a dar soporte constitucional a la noción de igualdad cuando, por medio de reforma de 10 de junio 2011, se incluyó a la *preferencia sexual* dentro del apartado relativo a la prohibición de la discriminación desarrollada en el artículo 1 de la Constitución Política (Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, 2015), siendo este un elemento que va de la mano con el principio de *igualdad* <sup>26</sup>. Es tan importante dicha cuestión que, incluso, representa una evidencia de que el desarrollo constitucional enfocado en una verdadera igualdad, al tomar en cuenta a grupos invisibilizados, puede soportar cambios para el resguardo y disfrute de los derechos de la comunidad LGBTIQ+ pues, incluso con fundamento en la previsión del artículo prenombrado, Guillén (2012) indica que:

En 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SJCN) declaró inconstitucional prohibir el matrimonio entre parejas del mismo sexo por ir en contra del principio de no discriminación. Eso dejaba la responsabilidad en los congresos estatales, que debían modificar su legislación (p. 1).

De tal manera que, al ser de desarrollo jurisprudencial el reconocimiento de los derechos para personas LGBTIQ+ tomando como soporte a principios establecidos de forma constitucional <sup>27</sup>, en México se establece una base estatal también para el ya existente matrimonio igualitario (en la mayoría de sus estados) y la adopción homoparental. No obstante, en la investigación realizada se llegó al análisis previamente expuesto en virtud de que los hallazgos configurados fueron los siguientes:

- a) El sistema jurídico internacional comporta una serie de derechos y deberes a los Estados partes de sus instrumentos, por lo cual, son ellos quienes se encuentran en la situación de hacer cumplir sus preceptos.

<sup>25</sup> La Vanguardia (2020).

<sup>26</sup> Al respecto, nótese que en la Carta Magna mexicana se desarrolla en su artículo 1 que “queda prohibida toda discriminación motivada por... preferencias sexuales”. Por ello, confróntese la Constitución Política de los Estados Mexicanos (1917).

<sup>27</sup> Véase: Suprema Corte de Justicia de México, Primera Sala. *Ejecutoria núm. 1a./J.84/2015*, publicada el 31 de diciembre 2015. En donde se desdobra que los principios de igualdad y no discriminación son vulnerados al establecer que los fines del matrimonio son la procreación o que es una institución reservada para hombre y mujer.

- b) La población LGBTIQ+ no cuenta a nivel internacional con instrumentos de *hard law* que enuncien de forma expresa sus derechos. Sin embargo, en este caso procede la aplicación de las estipulaciones generales de la Declaración de los Derechos Humanos, entre otros textos universales y regionales de obligatorio cumplimiento.
- c) El derecho a la igualdad representa el trato paritario entre personas, tomando siempre como referencia el dispensarlo de iguales entre iguales, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de los seres humanos. Por ello, la discriminación hacia el colectivo LGBTIQ+ es inadmisibles desde el punto de vista de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- d) La constitucionalidad del principio de igualdad sin realizar distinciones de género o preferencia es importante para lograr la armonización de los sistemas jurídicos internos a este respecto, y del mismo modo es una manera de cumplir con las obligaciones suscritas por los Estados en función de los tratados internacionales de derechos humanos por ellos suscritos.
- e) Aunque existen territorios donde la igualdad hacia la comunidad sexodiversa se encuentra asegurada de forma legal y sin manifestaciones constitucionales específicas, no por ello significa que en otros territorios se presente una situación similar. Un caso muy palpable es el de la República Bolivariana de Venezuela, donde, aunque el derecho a la igualdad y no discriminación se consagra en el artículo 21 de la Constitución, existen disposiciones como la del artículo 565 del Código Orgánico de Justicia Militar<sup>28</sup> que contempla pena de prisión de hasta tres años y despido de todas aquellas personas que formen parte de las fuerzas armadas y mantengan relaciones sexuales consentidas con seres humanos de su mismo sexo, mientras que, por otra parte, no castiga las relaciones entre personas heterosexuales, por lo que se evidencia un trato discriminatorio.

De hecho, lo señalado en el párrafo anterior se establece en un capítulo denominado «de la cobardía y otros delitos contra el decoro militar». Se convoca este ejemplo ilustrativo porque, como ya se mencionó, la protección en el marco de la igualdad también podría depender de la voluntad política de los gobiernos de turno (como el venezolano, que no se ha ocupado de derogar la prenombrada disposición legal). Por esta razón, se propone el argumento de este artículo para asegurar el disfrute del derecho a la igualdad de la comunidad sexodiversa mediante un blindaje constitucional. Situaciones como esta tal vez sean difíciles de asimilar o comprender para personas que viven en países donde no es necesario estatuir por vía constitucional el disfrute de derechos para grupos históricamente marginados, pues en dichos Estados se respetan verdaderamente los compromisos internacionales en

---

<sup>28</sup> A criterio de este autor es muy grave el hecho de que el 17 de septiembre de 2021 se produjo una reforma parcial del Código, y dentro de dicha modificación no se contempló la derogación del artículo 565 que expresamente señala:

Artículo 565. El oficial que cometa actos que lo afrenten o rebajen su dignidad o que permita tales actos, sin tratar de impedirlo por los medios autorizados por la ley, será penado con prisión de uno a tres años y separación de las Fuerzas Armadas. La misma pena se aplicará a todo militar que cometa actos sexuales contra natura.

Cuando se hace referencia a los “actos sexuales contra natura”, se establece la base para la persecución contra personas que mantengan relaciones con otras de su mismo sexo y es precisamente con este argumento que se interpuso un recurso de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) contra la disposición en el año 2016 y recién fue en 2021 cuando se produjo su admisión, lo cual de acuerdo con Acceso a la Justicia (2021) es una violación a la tutela judicial efectiva, pues el recurso debió o no admitirse dentro de 5 días. Este es otro testimonio de la ya mencionada falta de voluntad de la gobernanza para garantizar la igualdad, pues como ya se indicó, hubo inacción de años en una parte del proceso que apenas constaba de la admisión, así que no se sabe con certeza cuanto tiempo transcurrirá antes de llegar a una sentencia del TSJ. Para más aclaratorias, ver la decisión del expediente 16-1218 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, con fecha 26 de noviembre 2021. Asociación Civil Venezuela Igualitaria con Estado. También se recomienda leer el documento Interpuesto ante el TSJ Recurso de Nulidad por inconstitucionalidad del art. 565 del Código Orgánico de Justicia Militar de la Asociación Civil Venezuela Igualitaria (2016).

materia de derechos humanos. Esto, visto que hay casos en los que aun cuando en las cartas magnas se contempla el principio a la igualdad, no siempre se aplica de manera absoluta y real.

- f) La constitución es la norma suprema que rige naciones. Por lo tanto, se aplica ineludiblemente sobre la legislación material y formal.

Ahora bien, si llegado este punto en el presente trabajo de revisión todavía cabe la pregunta: ¿cómo un cambio constitucional logra armonizar efectivamente las normas jurídicas en un caso dado?; de acuerdo con el criterio del autor de este trabajo es evidente que tal coordinación es efectiva en tanto que, tal como señala Beca (2008) en concordancia con las posturas de Hans Kelsen la constitución regula el contenido y la formulación de otras normas, en especial las leyes, además que precisa lo contenido en determinaciones legislativas futuras o presentes cuando prohíbe o permite algo. De tal modo, se confirma el carácter principal de tal texto, pues lo allí estipulado, condiciona el resto del sistema jurídico donde rige.<sup>29</sup>

Por lo tanto, las leyes y otros tipos de normas que de acuerdo con la pirámide de Kelsen se encuentran en inferioridad jerárquica con respecto a la constitución y colisionan con ella, caen en el vicio de la inconstitucionalidad, la cual, según Mejicanos (2006) se manifiesta cuando los textos jurídicos, en especial aquellos de alcance más general, se insertan en el terreno de un conflicto constitucional. Esto es lesivo del aparato jurídico donde prevalece ese contrato social que determina el funcionamiento del Estado, por lo que, en el caso que atañe a esta investigación, es tesis de quien la ha escrito que al establecer la carta magna preceptos tendentes a una verdadera igualdad, sin tintes de distinción dentro de la redacción de su articulado (como en el ya mencionado caso de Venezuela, donde se especifica la protección del matrimonio hombre-mujer), el resto de normas del territorio que se trata debería seguir esa línea. Esto significa entonces que para una efectiva materialización del principio de igualdad que proteja también al colectivo LGBTIQ+, las previsiones constitucionales deberían ser incluyentes al no distinguir si determinado contenido general va en favor de proteger a géneros específicos.

## 6. Conclusiones

En atención a la discusión realizada y al análisis de la información recopilada, se han generado las siguientes conclusiones. Todo esto en el entendido de que la importancia de la constitución se manifiesta por su carácter de contrato social entre los pobladores de distintos territorios:

1. Si bien los derechos LGBTIQ+ no cuentan con enunciación en normas internacionales con carácter de *hard law*, se han evidenciado en los últimos años múltiples esfuerzos por promover su reconocimiento, con los cual puede decirse que existe la voluntad internacional en considerarlos como importantes dentro de su esfera al desarrollarlos por medio de textos de *soft law*.
2. El derecho a la igualdad forma parte del núcleo duro de los derechos humanos, pues se determinó que las disposiciones normativas internacionales se mueven en torno a su consideración con una importancia tal como la del derecho a la libertad. Por ello, entender que las personas del colectivo LGBTIQ+ también deberían gozar plenamente de ese derecho al permitirles ejercer prerrogativas

<sup>29</sup> Incluso, es criterio del autor de este artículo que la importancia de establecer dentro de los textos constitucionales la protección al principio de igualdad con un enfoque neutral, inclusivo y objetivo (siendo crucial que la redacción que respecta se maneje de tal modo, para evitar cuestiones como la protección de matrimonio o uniones de hecho como en el caso venezolano donde solo se reserva para hombres y mujeres), puede constituir una ventaja para la comunidad sexodiversa, pues podrían impulsar recursos de interpretación constitucional, amparos, entre otros, en los casos que se requiera cuando alguna norma supeditada a la constitución sea segregacionista en cuanto a sus derechos.

pautadas para personas no pertenecientes a ese segmento, es importante para dar testimonio de la evolución de la humanidad.

3. La constitucionalización del derecho a la igualdad, con un enfoque de género e inclusión de los grupos vulnerables, es esencial para consolidar una sociedad democrática. Por ello, la carta magna representa un canal por medio del cual se pueden gestar importantes cambios a este respeto propugnando la tolerancia entre todos los miembros de la comunidad.

Este trabajo no ha pretendido constituir una forma de parcialización hacia determinadas personas o convertirse en una forma de propaganda para el grupo estudiado. Por el contrario, el contenido aquí plasmado no debe visualizarse bajo el prisma de la subjetividad, las preferencias personales, creencias religiosas o posturas políticas, sino que es un tema que se analizó desde una óptica objetiva de acuerdo con el espíritu de diferentes textos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos, y el deber ser con respecto a las obligaciones de adecuación de los sistemas de derecho interno en los Estados que suscriben compromisos de esta naturaleza.

Hay que recordar que todas las personas pertenecen a un solo grupo: el grupo humano. Que los sujetos tengan una u otra diferencia, no los hace inferiores ni superiores, sino solamente especiales. Así, se requiere que las normas constitucionales se adecúen a esa afirmación, por lo cual cualquier oportunidad para reconducirlas en el camino de la hermandad y la comprensión, debe ser tomada para que todos los sistemas jurídicos de los países tomen ese sendero. El camino no es fácil ni rápido, pero con la colaboración de la gobernanza, la sociedad, la comunidad internacional y los individuos, podrá ser posible que algún día la paridad esté lo más cercana a una utopía absoluta de completo respeto por los demás. Ya se observará con el tiempo el futuro que se depara para hombres, mujeres y niños en este sentido, todo en aras de proteger a los más desvalidos o a grupos especialmente vulnerados de manera histórica, como aquellos con la denominación LGBTIQ+. El cambio positivo depende de la acción de todos.

## Bibliografía citada

- Acceso a la Justicia (2021): Admisión de la nulidad contra artículo 565 del Código Orgánico de Justicia Militar que tipifica como delito las relaciones sexuales entre personas homosexuales cuando alguno sea miembro de la Fuerza Armada Nacional. <https://bit.ly/3FJOAfg>
- Agencia de la ONU para los Refugiados (2014): La protección internacional de las personas LGBTI. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9872.pdf>
- Agudelo, Andrés; Cárdenas, Yoan y Cuervo, Hernando (2015): “Acercamiento al hermafroditismo, intersexualismo y desorden del desarrollo sexual desde una perspectiva conceptual y normativa”. *Revista Academia & Derecho*, vol. 6, N° 11: pp. 95-122. <https://tinyurl.com/yxj9yh6k>
- Alvites, Elena (2018): “La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano: avances y obstáculos del proceso”. *Derecho PUCP*, N° 80: pp. 361-390. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>
- Asociación Civil Venezuela Igualitaria (2016): Interpuesto ante el TSJ recurso de nulidad por inconstitucionalidad del Art 565 del Código Orgánico de Justicia Militar. <https://bit.ly/3FJFf7d>
- Beca Freí, J. (2008): “La (im) posibilidad de construir un concepto científico de constitución”. *Ius et Praxis*, vol. 14, N° 2: pp. 309-330. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122008000200009>
- Bou Franch, Valentín (2003): *Derechos Humanos*. Tirant Lo Blanch.

- Chacón, Alfonso (2010): “Breve reseña de la naturaleza y alcances del derecho internacional de los derechos humanos”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, N° 10: pp. 455-493. <https://bit.ly/3FOiO0y>
- Chalbaud Zerpa, Reinaldo (1995): *Estado y Política*. Mobil-Libros.
- Contesse, Jorge (2012): “Matrimonio civil y constitución política: la sentencia del Tribunal Constitucional sobre matrimonio para parejas del mismo sexo”. *Anuario de Derechos Humanos*, N° 8: pp. 155-164. <https://anuariodh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20568>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015): Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México (2015): Recomendación general número 23 sobre el matrimonio igualitario. <https://bit.ly/3DSA2Zr>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 19: Derechos de las personas LGBTI. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo19.pdf>
- Guillén, Beatriz. (2021): Yucatán aprueba el matrimonio igualitario con una amplia mayoría. <https://bit.ly/3U2t9u6>
- La Vanguardia (2020): España es el quinto país de la OCDE que mejor protege a la comunidad LGBT. <https://bit.ly/3Ubf6NY>
- Lares Martínez, Eloy (1996): *Manual de Derecho Administrativo*. Intertextos Consultores.
- Manzano, Iván (2012): “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre orientación sexual e identidad de género”. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXIV, N° 2: pp. 49-78. <https://bit.ly/3WqXMv3>
- Maraniello, Patricio (2014): “Los derechos humanos y la responsabilidad del Estado”. *Criterio Jurídico*, vol. 13, N° 2: pp. 127-148.
- Marsal, Carmen (2011): “Los principios de Yogyakarta: derechos humanos al servicio de la ideología de género”. *Dikaion*, vol. 20, N° 1: pp. 119-130. <https://bit.ly/3U37ulB>
- Mejicanos, Manuel. (2006): “La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco (análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta)”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*: pp. 507-556. <https://bit.ly/3Wl2NFv>
- Montoya, Alfredo y Sánchez-Urán Yolanda (2007): *Igualdad de mujeres y hombres*. Editorial Civitas.
- Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2021): Disponible en <https://bit.ly/3T9mEEU>.
- Ossorio, Manuel (1998): *Diccionario de las Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta.
- Peña, Aura (2010): “Lamujerylosderechoshumanos.Unaperspectivaenlasociedadvenezolana”. *Argumentos*, vol. 23, N° 64: pp. 267-290. <https://bit.ly/3Uh596o>
- Pérez Contreras, María (2005): “Aproximación a un estudio sobre vulnerabilidad y violencia familiar”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Vol. 18, N° 113: pp. 845-867. <https://bit.ly/3zHKbWy>
- Real Academia Española (2014): Diccionario de la lengua española. Disponible en: [www.rae.es](http://www.rae.es).
- Real Academia Española (2020): Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/persona-trans>.

- Rennauro, Elizardo (2011): “El derecho a la igualdad y el principio de no discriminación: la obligación del gobierno de México para realizar la armonización legislativa con perspectiva de género”. *IUS*, Vol. 2, N° 28: pp. 204-224. <https://bit.ly/3zHIAQy>
- Romero, Mar (2021): El Senado de Chile aprueba el matrimonio igualitario. Disponible en <https://bit.ly/3zCS7rO>
- Rondón, Fabiana (2020): En Venezuela no existen derechos para la comunidad LGBT. Disponible en <https://bit.ly/3T9l85G>
- Sánchez, Fabio (2019): “Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: Consensos y disensos”. *Revista Digital Investigación y Docencia*, Vol. 13, N° 1: pp. 101-122. <https://tinyurl.com/y3chvtby>
- Sanguino, Carlos (2020): Hoy celebramos el Día Internacional de la Bisexualidad. Disponible en <https://bit.ly/3DVsmWk>
- Seco, Raquel (2019): Qué es ser “queer”. Disponible en [https://elpais.com/elpais/2019/06/28/ideas/1561722405\\_001524.html](https://elpais.com/elpais/2019/06/28/ideas/1561722405_001524.html)
- Soley-Beltrán, Patricia (2014): “Transexualidad y transgénero: una perspectiva bioética”. *Revista de Bioética y Derecho*, N° 30: pp. 21-39. <https://doi.org/10.1344/rbd2014.30.9904>.
- Sosa, Edinson; Campoverde, Luis y Sánchez, Melina (2019): “Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el Estado ecuatoriano”. *Universidad y Sociedad*, Vol. 11, N° 5: pp. 428-436. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500428](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428)
- Telesur (2021a): Algunos de los tópicos de discusión para la constituyente chilena. <https://bit.ly/3T1TXJUL>.
- Telesur (2021b): Avanza en Chile proyecto de ley sobre matrimonio igualitario. <https://bit.ly/3h8oKaDl>.

## Normas citadas

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/constitucion.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Constitucion\\_Politica.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf)
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). <https://bit.ly/3F1bAvd>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). <https://bit.ly/3SWEBGB>
- Ley 21.400 (10/12/2021). Ley que modifica diversos cuerpos legales para regular, en igualdad de condiciones, el matrimonio entre personas del mismo sexo. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>
- Ley Orgánica de Reforma Parcial del Código Orgánico de Justicia Militar (17/09/2021). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.646 Extraordinario. <https://bit.ly/3h2owBL>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966). <https://bit.ly/3Nuwf7W>
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). <https://bit.ly/3fuGWuF>
- Principios sobre Aplicación de la Legislación Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género (2007). <https://bit.ly/3UrjyWZ>
- Resolución CCPR/ C/50/D/488/1992 4 de abril de 1994 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el cual se establece que existe la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual fundada en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>

Resolución ONU A/HRC/RES/17/19 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 17 de junio 2011). <https://bit.ly/3Tb3oa4>

Resolución ONU A/HRC/RES/27/32 sobre Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (adoptada el 26 de septiembre de 2014). <https://bit.ly/3Tb3oa4>

Resolución ONU A/HRC/RES/32/2 sobre protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (adoptada el 30 de junio 2016). <https://bit.ly/3Tb3oa4>

Resolución ONU A/HRC/RES/41/18 sobre Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (aprobada el 12 de julio 2019). <https://bit.ly/3Tb3oa4>

## Jurisprudencia citada

Asociación Civil Venezuela Igualitaria con Estado (2021). Tribunal Supremo de Justicia (recurso de nulidad, expediente 16-1218), 26 de noviembre 2021. Disponible en <https://bit.ly/3DySOnc>

Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 92. Disponible en [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)

Beck, Copp y Bazeley con. Reino Unido (2002): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002 (solicitudes 48535/99, 48536/99 y 48537/99). Disponible en [https://www.echr.coe.int/documents/fs\\_sexual\\_orientation\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/fs_sexual_orientation_spa.pdf)

C. y L. M. vs. Reino Unido (1989): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (solicitud 14753/89), 9 de octubre 1989. Disponible en <https://bit.ly/3zDPkyG>

Duque vs. Colombia (2016): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 123. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_310\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_310_esp.pdf)

Espinoza Gonzáles con. Perú (2014): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 20 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Sentencia de 20 de noviembre 2014. Serie C Núm. 289, párr. 216. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/53701>

Flor Freire vs. Ecuador (2016): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párr. 124. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_315\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_315_esp.pdf)

I.V. vs. Bolivia (2016): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 30 de noviembre de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Serie C No. 329, párr. 241. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/72718>

P. W., C.A., y otros con. S.S. (2011). Tribunal Constitucional de la República de Chile (recurso de protección), 3 de noviembre 2011. <https://vlex.cl/vid/-330646038>

Perkins y R. con. Reino Unido (2002): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002 (solicitudes 43208/98 y 44875/98). [https://www.echr.coe.int/documents/fs\\_sexual\\_orientation\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/fs_sexual_orientation_spa.pdf)

Quejosos con. Sinaloa (2015). Suprema Corte de Justicia de México, Primera Sala (Ejecutoria núm. 1a./J.84/2015, recurso de revisión), 31 de diciembre de 2015. <https://vlex.com.mx/vid/591920014>

República de Costa Rica, Opinión Consultiva (2017): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de noviembre de 2017 (Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo, interpretación y alcance de los

artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf)

W. J. y D.P. con. Reino Unido (1987): Tribunal Europeo de Derechos Humanos (solicitud 12513/86), 13 de julio 1987. [https://www.stradalex.com/en/sl\\_src\\_publ\\_jur\\_int/document/echr\\_12513-86](https://www.stradalex.com/en/sl_src_publ_jur_int/document/echr_12513-86)

X e Y vs. Reino Unido (1983): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 3 de mayo de 1983 (solicitud 9369/81), 3 de mayo 1983. *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 64, número 2, pp. 49-78. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4043402>